

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente
CASACIÓN N.º 137-2021-Huánuco
Declaración de Herederos



Lima, doce de julio de dos mil veintiuno

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2020², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019³, que declaró improcedente la demanda de declaración de herederos, reformándola la declaró fundada; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Segundo. Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 29 de mayo de 2020, y el recurso de casación se formuló el 30 de octubre del mismo año, atendiendo a la suspensión de plazos procesales dispuestos por las Resoluciones Administrativas N.º 157-2020-C E-PJ, 179-2020-CE-PJ, 191-2020-CE-PJ, 205-2020-CE-PJ, 234-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ y 120-2020-CE-PJ; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente cumplió con presentarlo.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se

¹ Ver página 284.

² Ver página 275.

³ Ver página 216.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente



CASACIÓN N.º 137-2021-Huánuco

Declaración de Herederos

advierte que no le es exigible este presupuesto, ya que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses.

Cuarto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa de los artículos 144⁴ y 390⁵ del Código Civil.

Manifiesta que se ha interpretado erróneamente que el reconocimiento se hace por escritura pública sobre anticipo de legítima otorgado por [REDACTED] [REDACTED] pues este documento solo constituye un medio probatorio para acreditar la existencia del anticipo de legítima y no el reconocimiento de paternidad; y, si bien en dicha instrumental se indicó “en favor de su hijo [REDACTED] [REDACTED] ello no condice reconocimiento implícito, además debe ser un reconocimiento expreso de paternidad, conforme al artículo 390 del Código Civil.

Señala que se debe acreditar una relación entre padre e hijo, pues de la partida de nacimiento de [REDACTED], se aprecia que solo fue declarado por [REDACTED], lo que impide acreditar el entroncamiento familiar [REDACTED]

Quinto. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

⁴ Forma ad probationem y ad solemnitatem **Artículo 144.**- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

⁵ Formas de reconocimiento **Artículo 390.**- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente



CASACIÓN N.º 137-2021-Huánuco
Declaración de Herederos

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios⁶” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse⁷” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado⁸”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁹, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

⁶ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁷ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁸ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁹ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente



CASACIÓN N.º 137-2021-Huánuco
Declaración de Herederos

Sexto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Asimismo, el anticipo de legítima alegado por la recurrente fue otorgado mediante escritura pública, la que contiene la manifestación del causante de reconocer a [REDACTED] como su hijo y le otorga un bien inmueble por tener tal condición, cumpliendo de manera indubitable lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil que establece: “El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento”.

Sétimo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4º del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2020¹¹; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]

¹⁰ Ver página 284.

¹¹ Ver página 275.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente
CASACIÓN N.º 137-2021-Huánuco
Declaración de Herederos



CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Bustamante Zegarra.

Lima, 12 de julio de 2021.

Margarita Chaparro Lituma

RELATORA